



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 14 de octubre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de septiembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos en el desarrollo de su actividad docente*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 636/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 18 de marzo de 2004, tiene entrada en el registro de la Dirección Provincial de Educación de xxxxxxxxxxxxxx un escrito en el que



Dña. xxxxxxxxxxxx solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y se la indemnice con la cantidad de 90 euros por la rotura de la montura de las gafas que llevaba.

Los hechos acaecieron en el Colegio Público hhhhhhhhhhhh, describiéndolos de la siguiente manera: "Cuando cuidaba a los alumnos y alumnas a mi cargo en el cambio de actividad en el horario de tarde el jueves 11-3-04 recibí un fuerte balonazo del alumno cccccccccccc en la cara produciéndome una herida e inflamación en la nariz y rotura de las gafas".

Adjunta a su escrito de reclamación una fotocopia de la factura y de su toma de posesión.

Segundo.- Ese mismo día tiene entrada el escrito de comunicación del accidente, en el que el director del centro relata los hechos de la siguiente forma: "Cuando Dña. xxxxxxxxxxxx estaba cuidando a los alumnos/as en el patio del Centro a la hora del cambio de actividades, recibió un balonazo por parte del alumno cccccccccccc (20.07.94) produciéndole una herida e inflamación en la nariz y la rotura de la montura de las gafas".

Tercero.- El 17 de mayo de 2004 se nombra Instructor y el 18 del mismo mes y año se requiere a la interesada (quien recibe la notificación el 26 de mayo) para que aporte una declaración jurada de no haber percibido por el concepto de reclamación ninguna ayuda o indemnización de otra Administración o Mutualidad. La interesada presenta la declaración requerida el 27 de mayo.

El 9 de junio de 2004 se evacua el trámite de audiencia, que es notificado a la interesada el 14 de junio. Ésta, hasta la fecha, no realiza alegación alguna.

Cuarto.- El 21 de julio de 2004 el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Secretaría General de la Consejería de Educación formula una propuesta de resolución desestimatoria.

Quinto.- El 29 de julio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de



julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a la rotura de la montura de sus gafas, como consecuencia de un balonazo recibido cuando estaba vigilando durante el cambio de clase.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 18 de marzo de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 11 de marzo.

Resulta acreditado en el expediente remitido que la rotura de las gafas se produjo mientras la reclamante desempeñaba las labores propias de su puesto de trabajo. La rotura, consecuencia de un balonazo propinado por un alumno, ha de ser indemnizada a juicio de este Consejo Consultivo, no siendo de aplicación la jurisprudencia mencionada en la propuesta de resolución puesto que el profesor no era un compañero más, entretenido en una actividad recreativa permitida, sino que estaba presente ejerciendo labores de vigilancia durante el recreo.

El Consejo de Estado ha señalado reiteradamente (Dictámenes nº 1193/2003, 835/2002, 3414/2002, 2375/2002, 2801/2001, 1635/2001, entre otros) que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene "un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario". En este mismo sentido se ha pronunciado ya este Consejo (Dictamen nº 231/2004, de 16 de junio).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxxxxxxxxxx debido a los daños sufridos en el desarrollo de su actividad docente.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.